

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio del Interior

## ORDEN

Siendo innegable la gran influencia que el cinematógrafo tiene en la difusión del pensamiento y en la educación de las masas, es indispensable que el Estado lo vigile, en todos los órdenes en que haya riesgo de que se desvíe de su misión. La experiencia del sistema hasta ahora seguido aconseja introducir algunas modificaciones y completar la normas sobre la materia. En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. La censura cinematográfica que incumbe al Estado, se ejercerá por medio de la Comisión de Censura Cinematográfica y por la Junta Superior de Censura Cinematográfica, ambas dependientes del Ministerio del Interior.

Artículo segundo. La Comisión de Censura Cinematográfica estará integrada por el Jefe del Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda como Presidente, y por cuatro Vocales designados por el Ministro del Interior a propuesta, respectivamente, del de Defensa Nacional, del de Educación Nacional, de la Jerarquía Eclesiástica y de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda.

La Junta Superior de Censura Cinematográfica estará constituida por un Presidente, Delegado del Ministro del Interior, y cuatro Vocales nombrados también por él, a propuesta de las mismas Autoridades que los de la Comisión.

Tanto los Presidentes como los Vocales de ambos organismos tendrán designado un suplente para casos de imposibilidad de asistencia. La Junta y la Comisión tendrán su sede en el lugar en que radique el Ministerio del Interior. Dos funcionarios de éste actuarán como Secretarios.

Artículo tercero. Corresponde a la Junta Superior:

- 1) Censurar en única instancia los documentales y noticiarios.
- 2) Censurar en única instancia las producciones del Departamento de Cinematografía.

3) Censurar en segunda instancia o revisión las demás producciones cinematográficas.

Artículo cuarto. Corresponde a la Comisión censurar en primera instancia las producciones cinematográficas no comprendidas en los apartados 1) y 2) del artículo anterior.

Artículo quinto. Todos los Vocales tendrán voz y voto en las cuestiones sometidas a la decisión de la Comisión, pero la disconformidad del Presidente, en todo caso, y la de un Vocal, cuando afecte a la materia que a su representación corresponda, motivará la revisión de oficio ante la Junta Superior.

Artículo sexto. En la Junta Superior los Vocales informarán, por lo que a su respectiva representación incumbe, y el Presidente resolverá lo procedente.

Artículo séptimo. Los dictámenes de la Comisión y de la Junta podrán ser aprobatorios o prohibitivos total o parcialmente, absoluta o relativamente, limitando en este caso la aprobación o la prohibición a público de determinadas condiciones, señaladamente la edad.

Artículo octavo. El recurso de apelación contra los fallos de la Comisión, para ante la Junta Superior, podrá ser interpuesto:

Por el Presidente y los Vocales de la Comisión.

Por los propietarios o usuarios de las películas.

El Presidente y los Vocales deberán interponerlo en el acto de suscribir el acta; los propietarios o usuarios, en el término de quince días siguientes a la notificación del fallo.

Artículo noveno. La Junta Superior procederá, de oficio, a revisar el fallo de la Comisión en el caso de disconformidad del artículo quinto y siempre que lo estime conveniente, bien por iniciativa de cualquiera de sus miembros, bien por denuncia de Autoridades, de entidades o de particulares. La revisión se extenderá también a las cintas censuradas por los Gabinetes de Sevilla y de La Coruña.

Artículo diez. La revisión de oficio, y el recurso de apelación inter-

puesto por el Presidente o por algún Vocal de la Comisión, produce la suspensión de la exhibición. El recurso de apelación interpuesto por el interesado no afectará a la ejecutoriedad del fallo.

Artículo once. Las películas que se sometan a censura deberán presentarse a la Comisión o a la Junta completamente montadas y como hayan de proyectarse en público.

Si los propietarios o alquiladores de películas hubieren practicado en ellas algunos cortes, antes de someterlas a censura deberán acompañar a la solicitud los cortes verificados en una de las copias, que a su vez vendrán reseñados en aquéllas.

La Comisión o la Junta podrá reclamar los cortes que estime oportunos de las demás copias de la película.

Artículo doce. Las películas anteriormente prohibidas por la Censura podrán someterse de nuevo al examen de la Comisión o de la Junta Superior cuando los propietarios de aquéllas hubieren realizado en las mismas modificaciones que, a su juicio, las hubieren transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las películas así modificadas se considerarán como nuevas y seguirán para la censura la tramitación ordinaria establecida para las películas aún no censuradas.

Artículo trece. Cuando la Comisión o la Junta acuerden la supresión de frases o escenas de una película, los propietarios o distribuidores quedan obligados a entregar los cortes de todas las copias en la Secretaría de la que corresponda, donde se conservarán, debidamente ordenados, por espacio de dos años, pasados los cuales, se procederá a su inutilización o destrucción.

No se entregarán los certificados de censura mientras todos los trozos censurados no estén en poder de la Comisión o de la Junta.

Artículo catorce. A la solicitud de censura, cuando se trate de películas importadas, se acompañará necesariamente el documento original que acredite el pago o la exención de los derechos de aduanas

correspondientes, así como una copia simple de dicho documento que quedará unida al expediente.

Cuando se trate de películas producidas en España, se acompañará el certificado del Laboratorio Nacional que las hubiere positivado, acompañado también de su correspondiente copia.

Las solicitudes de los noticiarios deberán ir acompañadas, además, de un índice o resumen de los asuntos que contengan.

En todo caso se expresará en la solicitud de censura el número de copias de cada película, quedando también obligados los propietarios o alquiladores a declarar a la Comisión o a la Junta Superior de Censura Cinematográfica, la importación, recuperación o estampación en territorio nacional de nuevas copias posteriores a las declaradas en la solicitud.

Artículo quince. La vigilancia e inspección de todo lo relativo a censura cinematográfica, corresponde a los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones.

A cada película acompañará siempre su documentación en regla, que estará, en todo momento, sujeta al examen de las Autoridades correspondientes.

Artículo dieciséis. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar los siguientes actos: la proyección pública de película no censurada; la proyección pública de película o de parte de ella censurada y prohibida; la proyección con cortes, mutilaciones o modificaciones que puedan alterar el fallo emitido con anterioridad por la censura.

Las sanciones podrán imponerse a los propietarios, alquiladores, distribuidores, empresarios y gerentes, responsables por acción u omisión, bien sea intencionadamente o por negligencia.

Será competente para imponer las sanciones el Ministerio del Interior.

Artículo diez y siete. Los derechos de censura de la Comisión serán los siguientes:

Por rollo de cada una de las co-



pias, 10,00 pesetas. En el caso de que se prohíba la película, sólo se cobrarán los derechos de censura sobre los rollos de una copia.

Por cada certificado que se expida, 5,00 pesetas, independientemente del Timbre del Estado.

Los anteriores derechos de censura se dedicarán a atender las necesidades de proyección, material y personal de la Comisión y de la Junta Nacional de Censura.

La revisión y tramitación de apelaciones en la Junta Superior no devengará derechos.

Artículo dieciocho. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(B. O. E. 128—5 Noviembre)

## Vicepresidencia del Gobierno

### ORDEN

Excmo. Sr.: La sexta disposición transitoria del Reglamento General del Régimen obligatorio de subsidios familiares, de 20 de Octubre del corriente año, (*Boletín Oficial* del 26) atribuye al Consejo de Ministros la fijación de normas especiales para la aplicación de tal Régimen a los funcionarios públicos y a toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

La preparación de tales normas exige, que, previamente, se reúnan los datos necesarios para conocer el número y circunstancias de todas las personas dependientes del Estado como funcionarios o como trabajadores, que resulten afectadas por el Régimen de subsidios, y a tal efecto esta Vicepresidencia viene en disponer lo que sigue:

Primero. Todos los funcionarios y obreros del Estado, sea cual fuere su haber y su cargo o destino, que se encuentren en activo dentro del corriente mes, y los jubilados y retirados que presten servicio activo con percibo de haberes, deberán facilitar a sus Habilitados Pagadores, en la forma que cada Ministerio establezca, los datos a que se refieren los epígrafes que constan en el modelo de relación que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 27 de Noviembre, número 150.

Segundo. En lo que se refiere a los funcionarios adscritos a la Administración Central, cada una de las Subsecretarías y Servicios Nacionales de todos los Ministerios, formarán un censo, diversificado por cuerpos, en cuanto sea posible, de los funcionarios en activo y los trabajadores que sirven al Estado, en el que constarán en forma de relación y con referencia a la fecha 30 de Noviembre del corriente año, los datos a que se ha hecho referencia en el número anterior. La formación del

censo correrá a cargo de los Habilitados de cada uno de los Ministerios o Servicios Nacionales, que tomarán, precisamente, como base de su labor, las nóminas que sirvan para el pago de los haberes del mes de Noviembre. Las relaciones se suscribirán por dichos Habilitados, y por los Jefes de Personal u Oficiales Mayores, que garantizarán la exactitud de los datos referentes al estado civil y a la familia de los incluidos en el censo.

Tercero. Las Jefaturas, Delegaciones y dependencias provinciales de los distintos Servicios y Cuerpos del Estado, formarán de modo análogo, las relaciones censales del personal adscrito a cada una de ellas, diversificado también por Cuerpos, y las cursarán dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, a las Jefaturas de Servicios Nacionales o Subsecretarías de que dependan. Los Jefes de Personal u Oficiales Mayores de las mencionadas dependencias centrales, compulsarán todas las relaciones que reciban, y agrupándolas a las que correspondan a funcionarios y trabajadores de la Administración Central, formarán una relación por cada Cuerpo o especialidad.

Cuarto. Los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales remitirán, antes del día 20 de Enero próximo al Director de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las relaciones censales a que se refiere el artículo anterior, y

Quinto. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de esta Orden, serán resueltas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 25 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Gómez-Jordana.

Excmo. Sr. Ministro de.....

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las solicitudes de franquicia postal y telegráfica formuladas por las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio a las familias de los combatientes; Jefaturas Militares de Fabricación del Norte, Vizcaya, Asturias y Sur; Oficinas de Colocación Obrera y Comisiones de Incorporación Industrial, dependientes, respectivamente, de los Departamentos del Interior, Defensa Nacional, Organización y Acción Sindical e Industria y Comercio, se ha estimado que el uso de las referidas franquicias es indispensable a los mencionados organismos para la realización de sus funciones.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. Se concede franquicia postal y telegráfica a las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio a las familias de los combatientes; Jefaturas Militares de Fabricación del Norte, Vizcaya, Asturias y Sur; Oficinas de Colocación Obrera y Comisiones de Incorporación Industrial, que deberán hacer uso de aquélla ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Timbre y teniendo en cuenta el concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real Orden de primero de Mayo de 1920.

Segundo. De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del precepto de la Ley del Timbre mencionado, en los sellos de franquicia se consignará, juntamente con la denominación de los Centros a quienes corresponda el uso de la misma, la del Departamento ministerial del que respectivamente dependan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

### ORDEN CIRCULAR

Habiendo vinculado a este Ministerio, el Decreto de 2 de Marzo pasado, las facultades resolutorias del disuelto Consejo Superior Bancario y de la Comisaría de la Banca Privada y prescribiendo el artículo segundo apartado a), de la Ley de 27 de Agosto del corriente año, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, que corresponde al Ministro de Hacienda determinar las normas de carácter general de la política de crédito, entendiéndose derogadas las disposiciones que a ello se opusiesen, ha considerado este Departamento, después de haber oído al Consejo Nacional del Crédito, llegado el tiempo de realizar un abaratamiento del dinero en servicio de la economía española.

Por todo lo cual, el Ministerio de Hacienda se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de Diciembre próximo, el tipo del descuento comercial en el Banco de España, queda reducido al 4 por 100.

2.º Los intereses pasivos que abonan los Bancos y Banqueros privados y las Cajas de Ahorro generales y particulares, quedan limitados por los siguientes máximos:

Cuentas corrientes a la vista . . . . .	1,00 % anual
Libretas ordinarias de ahorros . . . . .	2,00 %
Imposiciones a plazo de tres meses . . . . .	2,00 %
Id. id. de seis meses . . . . .	2,50 %
Id. id. de un año y más . . . . .	3,00 %

Dichos máximos entrarán en vigor el día primero de Enero próximo. No obstante, las imposiciones a plazo devengarán los intereses actualmente vigentes hasta el inmediato venci-

miento del plazo por que fueran contratadas, sin que después puedan entenderse prorrogadas, ni expresa ni tácitamente a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Lo que para general conocimiento se inserta en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 25 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Señores.

(B. O. E. 150—25 Noviembre)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 253

Según me participa el Alcalde de Calzada de los Molinos, se le ha presentado en aquella Alcaldía el vecino don Juan Calvo Ibáñez, manifestando que, el día 19 del mes actual se le había desaparecido de su casa un burro de las señas siguientes:

Un burro de 14 años, cardino, pequeño y entero, que atiende por el nombre de «Charrisque», tiene una borla en la cola y está desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al de Calzada de los Molinos, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 28 de Noviembre de 1938.

El Gobernador civil,

Alfredo Arellano

## Junta Provincial de Beneficencia

Dispuesto por la Superioridad se instruya por esta Junta el oportuno expediente de clasificación de la fundación establecida por D. Tomás Saldaña a favor de los pobres de Villalcón, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, se hace público que por un plazo de 30 días, a partir de la presente, tendrán de manifiesto los interesados en sus beneficios, el expediente aludido, en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia (Delegación de Hacienda) para que pueda ser examinado por los que se crean interesados en los mismos.

Palencia 28 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Alfredo Arellano

## Comisión Provincial de Incautación de Bienes

### EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo so-



bre declaración de responsabilidad civil número 406 contra Elpidio Revilla Gómez, Angela Vélez Revilla, Isabel Ruiz García, Agripina Gómez Ruiz, Emiliana Montes Ramos y Cecilia Ruiz García, vecinos de Villavega, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

#### Servicio Nacional del Trigo

##### *Interesantísimo para los productores de trigo*

A partir de esta fecha, se recibirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el trigo de los productores, cuyas existencias declaradas como disponibles de venta no excedan de cien quintales métricos.

Se pagará el trigo a precio de tasa máxima, señalada en este año agrícola para el mes de Junio, o sean cinco pesetas más sobre la tasa inicial, y como la tasa inicial de Junio y Agosto fué aumentada en dos pesetas por Decreto Ministerial, la tasa que ha de pagarse a los trigos de que se habla, será de siete pesetas sobre la primera tasa de Julio y Agosto.

Es condición precisa para poder obtener este beneficio de tasa, la entrega total de la disponibilidad del trigo declarado en el modelo C-1 de cada uno de los productores, sin lo cual no se formalizará contrato alguno en las Comarcas ni en las Jefaturas de Almacén.

Es importantísimo advertir que el plazo de entrega para estos productores ha de ser limitado, según dispone el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., y, por tanto, los que quieran gozar de este beneficio, deben apresurarse a la entrega de sus trigos.

Pasado el plazo que se señale, volverán a pagarse los trigos al precio corriente del mes en que se haga la entrega.

Se ruega a los Alcaldes de los pueblos que hagan conocer esta disposición a todos los labradores de su jurisdicción, con el fin de que puedan aprovecharse de ella.

Los Jefes Comarcas, de acuerdo con los Jefes de Almacén, podrán señalar los pueblos que han de llevar los trigos a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, por días, para evitar la aglomeración que pue-

da originar la tardanza en el despacho.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 28 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, B. Benito.

#### Sección Agronómica de Palencia

##### *De interés para los fabricantes de harinas y molineros*

Por orden del Excelentísimo señor Ministro de Agricultura de 23 de los corrientes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 148, correspondiente al 25 del mes en curso, se dispone que a partir del día primero de Diciembre próximo inclusive, y hasta nueva orden, todos los fabricantes de harinas, aumentarán las extracciones harineras en un 4 por 100 sobre las que actualmente tiene señaladas el Servicio Nacional de Agricultura. Las extracciones de los molinos maquileros, se ajustarán, dentro de los límites que permitan sus instalaciones a las clases de harina y rendimientos acordados para la provincia.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Orden, se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura con arreglo al capítulo trece del Reglamento de Ordenación Triguera, y esta Sección Agronómica vigilará escrupulosamente el cumplimiento de lo ordenado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su rigurosa observancia.

Palencia 26 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

#### JUNTA HARINO-PANADERA

##### *Fijación de precios de harinas, pan y subproductos, para el mes de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal*

Según Orden telegráfica del Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, los precios que para las harinas, el pan y subproductos han de regir en esta Provincia en el próximo mes de Diciembre, serán los siguientes:

**Precios de la harina.**—Para la zona HC. que comprende las fábricas de harinas sitas en Palencia, Dueñas, Herrera de Valdecañas, Cevico de la Torre y Villodrigo, el precio del quintal métrico de harina será de sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Para las zonas HA. y HB. que comprenden el resto de la Provincia el precio de los cien kilos de harina será el de sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Estos precios pueden oscilar en un medio por ciento en alza y un medio por ciento en baja, y se entienden para entrega en fábrica sin envase, pago al contado, e incluídas

las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opere si se destida a panadería. Para las modalidades que pueda adoptar la compra-venta de harinas deberán tener presente, los fabricantes de harinas de la provincia, la Circular que con esta fecha remite esta Sección Agronómica a los interesados.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos (confiteros, churreros, etc.), si la compra no llega a dos mil kilos, podrá recargarse hasta un dos por ciento del precio fijado para harinas de panadería.

Se entienden aplicables estos precios a las harinas elaboradas con los nuevos rendimientos que a virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Noviembre han de obtenerse a partir de 1.º de Diciembre próximo al aumentar las extracciones harineras en un cuatro por ciento sobre las que actualmente tiene señaladas para esta provincia el Servicio Nacional de Agricultura.

**Precio del pan.**—Para el pan de flama candeal se fijan los siguientes, de aplicación en toda la provincia:

Precio de la pieza de dos kilos: una peseta veinticinco céntimos.

Precio de la pieza de medio kilo: treinta y cinco céntimos.

Precio de la pieza de un kilo de pan de flama: sesenta y tres céntimos.

Para el pan candeal o de miga compacta o bregado, se fijan los siguientes:

**Zona PC.:** Que comprende los partidos judiciales de Palencia y Baltanás, en los cuales el precio para el kilo será de sesenta y cinco céntimos.

Para las zonas PA. y PB. que comprenden el resto de la provincia, el kilo del pan candeal será el de sesenta y cuatro céntimos.

Pan francés viena: ciento diez gramos, diez céntimos.

Recargo a domicilio, dos céntimos en kilo.

Cambio de pan por trigo: la equivalencia exacta, según precios y calidades.

##### *Precios de los subproductos*

Cuarta: treinta pesetas los cien kilos.

Salvado: veintisiete pesetas los cien kilos.

Menudillo: veinticinco pesetas los cien kilos.

Estos precios son aplicables a la total producción de la fábrica o molino harinero, en las ventas al por mayor, entendiéndose por tales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de Marzo último las que se refieren a partidas de *cinco mil kilos en adelante*, cuando los compradores estén domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora y de *dos mil kilos* cuando estén en la misma localidad.

Asimismo, estos precios se entenderán sobre vehículo al pie de fábrica y sin envases y serán a los que pagarán los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. los suministros que les hicieren las fábricas de harinas de la provincia. Los Sindicatos mencionados podrán vender incrementando como máximo un seis por ciento.

Los precios de venta al detall por vendedores distintos a los Sindicatos de F. E. T. podrán recargar como máximo un diez por ciento los precios aludidos.

##### *Cartel de Maquila*

Se fija un rendimiento mínimo de setenta y siete por ciento, debiendo acomodar las extracciones de los molinos maquileros, dentro de los límites que permitan sus instalaciones a las clases de harina, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Noviembre del corriente año y teniendo en cuenta las nuevas extracciones harineras que para las fábricas de harinas se dispone en dicha Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento y su rigurosa observancia.

Palencia 28 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Rafael Herrera Calvet.

#### Ministerio de Educación Nacional

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes seguidos a los Maestros de la provincia de Palencia, por la Comisión depuradora D) de dicha provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto núm. 66 de 8 de Noviembre y Ordenes que la complementan,

Este Ministerio ha acordado considerar resueltos todos los pronunciamientos favorables a los referidos Maestros que figuran en la relación que se adjunta y que comienza con doña Angela Pérez Ruizgómez y termina con don Juan Medrano Ordás.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 13 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. (Es Copia).—El Jefe de la oficina, Doñate.

##### *Relación que se cita*

- 1 Angela Pérez Ruizgómez, de Canduela.
- 2 Vicenta Calzada Ortiz, de Grado Profesional.
- 3 Nazario Eleno Ramos, de Villamorco.
- 4 Amelia Alvarez Coca, de Grado Profesional.
- 5 Sofía Cuesta Cuesta, de ídem.
- 6 Vicente Gutiérrez Tamayo, de ídem.
- 7 Juliana Losada Losada, de ídem.
- 8 María Socorro López Olivares, de ídem.
- 9 Facundo Martínez Lobato, de ídem.
- 10 José Luis Bilbao Dueñas, de ídem.
- 11 Fernando Sainz Cuadrado, de ídem.



- 12 Felipe Velasco Caballero, de idem.  
 13 Pilar Riego Montalvo, de idem.  
 14 Emilia López Ruipérez, de Barruelo.  
 15 Enrique Escribano Aguado, de idem.  
 16 Trinidad Barcenilla Cano, de idem.  
 17 Saturnino Polanco Martín, de idem.  
 18 Francisco Sánchez de Castilla, de idem.  
 19 Manuel Riollo Santamaría, de idem.  
 20 María Calvo Ruiz, de Palencia.  
 21 Teódula Antolín Nestar, de San Cristóbal de Boedo.  
 22 Silvino Martín de la Puente, de Villambrán de Cea.  
 23 Amalia Nevares Cuadrado, de Palencia.  
 24 Angel Ramos Plaza, de Ventanilla.  
 25 Francisco Pérez Temprano, de Pomar de Valdivia.  
 26 Agapito Amo, de idem.  
 27 María Villameriel, de idem.  
 28 Dolores Castillo, de idem.  
 29 Beatriz Blanco, de idem.  
 30 Emilia Rodríguez Sánchez, de Pedraza de Campos.  
 31 Jesús Pastor Macho, de idem.  
 32 Eusebia Herrera Alonso, de Villada.  
 33 Inés Ruiz Alonso, de idem.  
 34 Agustín Cerrato Peláez, de Villada.  
 35 Carmen Fernández Leal, de Villabermudo.  
 36 Salvador Huesca Martínez, de idem.  
 37 Gertrudis Ortega Lancho, de Arconada.  
 38 Ezequiel de Abia Ortega, de idem.  
 39 Servilio Tarilonte Laso, de Matamorisca.  
 40 Benita Prieto Paunero, de Saldaña.  
 41 José del Amo del Amo, de Palencia.  
 42 Severino de la Hoz, de Villota del Páramo.  
 43 Gregoria Sendino Bustos, de Palencia.  
 44 Hipólito Urbón Martínez, de Villacidalder.  
 45 Germánica Gómez Moro, de idem.  
 46 Rosalía Alonso Linacero, de Palencia.  
 47 Honorina Cuadrado Estébanez, de Villanueva de Henares.  
 48 Federico Prieto Roldán, de idem.  
 49 Severiana Gil Cuesta, de Grado Profesional.  
 50 Segunda Carabaza Polanco, de idem.  
 51 Margarita de la Cruz Jorge, de idem.  
 52 Guadalupe del Campo Santo, de idem.  
 53 Victoria Valdeolmillos Ruifernández, de idem.  
 54 Quirino Bores Cuesta, de idem.  
 55 Amelia Alonso Maestro, de idem.  
 56 Maurilio Villota Conde, de idem.  
 57 Francisca Casado Manuel, de idem.  
 58 Asunción Revuelta Sánchez, de idem.  
 59 Ester Aparicio Diez, de idem.  
 60 Juan Medrano Ordás, de Venta de Baños.

Vitoria 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—(Es copia).  
 Palencia 26 de Noviembre de 1938 III Año Triunfal.—El Presidente, Severino Rodríguez.

Núm. 448

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración de los Funcionarios de la provincia de Palencia, incoados por la Comisión Depuradora C) de dicha provincia con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre y órdenes que le complementan,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en sus cargos y destinos a don Severino Rodríguez Salcedo, Director del Instituto Técnico de Palencia; don Agustín Mallo Lescún, Catedrático de idem; don Félix García Blázquez, Catedrático de idem; doña María Butrón Moreno y doña Adelaida San Millán Martín, Profesoras de la Escuela Normal.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 7 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.—(Es Copia).—El Jefe de la oficina, José Doñate Jiménez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

EDICTO

Don Maurilio Sánchez Mozo, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Villarramiel

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, se anuncia vacante la plaza de Oficial del Registro de Colocación Obrera y Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento con el haber anual de dos mil doscientas pesetas y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los solicitantes, no han de estar comprendidos en la edad de las quintas movilizadas a no ser estén excluidos totalmente, extremo que acreditarán documentalmente.

2.<sup>a</sup> Han de estar debidamente informados de las disposiciones y leyes Sociales en materia de Colocación Obrera etc., lo que demostrarán previo examen en la forma que acuerde la Corporación y además las cuatro reglas de Aritmética fundamentales.

3.<sup>a</sup> La plaza se proveerá provisionalmente, por estar reservada a los Mutilados de Guerra por la Patria, aptos para el desempeño de la misma.

4.<sup>a</sup> El que resulte nombrado, cesará tan pronto como la Comisión Provincial Inspectora de Mutilados de Guerra por la Patria de Palencia,

haga el nombramiento a favor del Caballero que le corresponda, sin que por ello tenga derecho alguno a reclamar indemnización alguna, más que el sueldo por el tiempo que preste sus servicios, ya que el nombramiento se hace con esta condición.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, acompañadas de cuantos antecedentes y certificados estimen pertinentes, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarramiel 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Maurilio Sánchez.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

*Ayuntamientos que se citan*

Mazuecos de Valdeginate.  
 Reinoso de Cerrato.  
 Pedrosa de la Vega.  
 Osorno.  
 Bustillo del Páramo.  
 Palacios del Alcor.  
 Boadilla del Camino.  
 Junta vecinal de Villaturde.  
 Idem de Villacuerdo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Ledigos.  
 Villaviudas.  
 Castrillo de Don Juan.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Ayucla.  
 Tabanera.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, los padrones de la contribución territorial de rústica, formados para el próximo ejercicio de 1939, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos de copia.

*Ayuntamientos que se citan*

Brañosera.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Villaviudas.  
 Ampudia.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**Pérdida de una galga**

pelo canela, edad 7 meses, atiende por «Rumba». Ruega su entrega o le comuniquen su paradero, su dueño, Fernando Junco Calderón, en Palencia, Mayor pral., núm. 33, quien gratificará si así lo desea el interesado.

**Mula extraviada**

El día 25 del actual se extravió una mula quincena, de tres dedos aproximados sobre la cuerda, pelo pardo, con bastantes canas en la cabeza, bien formada y con un aspecto de verdadera lucidez.

Se ruega a quien la haya recogido se lo comunique a don Felicísimo González, en Magaz (Palencia).

Imprenta Provincial.—Palencia